

EJECUTIVO No.- 50001 40 03 005 2020 00434 00

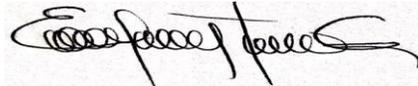
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por los profesionales que actúan como parte demandante dentro de las presentes diligencias, por secretaria ordénese requerir a las entidades bancarias a que hacen mención en dicho escrito y que no hayan dado respuesta, a fin de que informen sobre el cumplimiento de lo requerido en los oficios que aportan y que obra el recibido de los mismos.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO.- 5000140 03 005 2022 00255 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitres (2023)

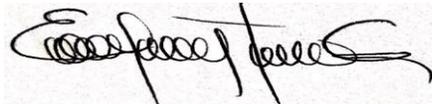
Por ser procedente lo solicitado por el Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA, como apoderado judicial de la parte actora dentro de las presentes diligencias, por medio del presente proveído se corrige el citado error, **ORDENANDO**, que el valor correspondiente al capital de la cuota vencida el 11-08-2021 y relacionada en el numeral 4º del auto de mandamiento de pago de fecha 03-06-2022, corresponde a \$ **138.744.00** y no como quedo consignado en dicho auto.

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto de mandamiento de pago de fecha 03-06-2022.

En consecuencia ordénese allegar copia del presente auto al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) De Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, DANIEL RODOLFO CASASFRANCO MELO, pague a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LA FLORIDA PH, representado por Nayibe Bohórquez Figueroa o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 49.832.00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de 06-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 07-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 08-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 09-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 8.025.00 por concepto de cuota de consumo excedido de agua de fecha 01-10-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

6.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 10-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 11-2022, según relación expedida por la

Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 27.285.00 por concepto de cuota de consumo excedido de agua de fecha 01-12-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

9.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 12-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 833.121.000 por concepto de multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

11.- \$ 833.121.00 por concepto de cuota de administración del mes de 01-2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

12.- Mas las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, conforme al inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

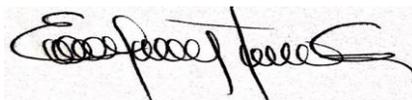
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. JOHANNA ANDREA REY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1121832507 y T.P. Nro. 183419 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00225 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E .

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, VINCENT FABRICIO MANCERA HERNANDEZ, pague a favor de la sociedad FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE CIENCIA TECNOLOGICA E INNOVACION DEL META Y LA AMAZORINOQUIA (PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA) Nit. 900044905-4, representado por Jorge Fernando Abisambra Montealegre o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.500.000.00 como capital representado en EL CONVENIO DE PAGO No. 01-2021, allegado a las presentes diligencias, como título ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 09-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

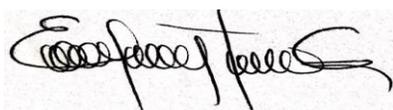
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. MANUEL FELIPE RICO SILVA, cedula Nro. 80243871 y T.P.No. 382143 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00225 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de

Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

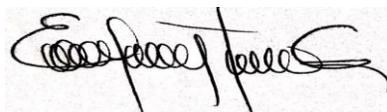
PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro y Fiducias, posea VINCENT FABRICIO MANCERA HERNANDEZ, cedula No.1121864377, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.800.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

PRIMERO.- DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado " REVOFIC DESIGMH ", con matrícula No. 256399, de propiedad de la parte demandada VINCENT FABRICIO MANCERA HERNANDEZ, cedula No.1121864377. librase oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

PRENDARIO No.-. 5000140 03005 2023 00226 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

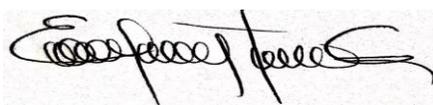
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Prendaria, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias .-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, JULIO CESAR AVILA mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., representado por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 10.090.442.00 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05-01-2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

2.- \$ 1.697.956.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor .

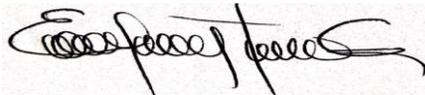
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026256428 y portador de la T.P. No. 213323 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00228 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

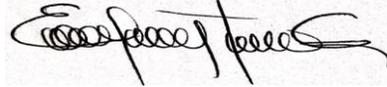
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro, CDTS y FIDUCIAS,
tenga o llegue a tener JULIO CESAR AVILA, cedula Nro. 17350132, en las
entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
Limítese el embargo a la suma de \$ 19.500.000.00- Oficiese en los términos
del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUIVO No.-. 5000140 03005 2023 00261 00

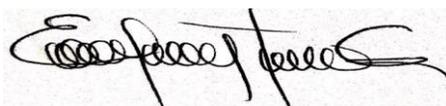
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) De Agosto de Dos mil Veintitrés
(2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias .-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

VERBAL No.-. 5000140 03005 2023 00266 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

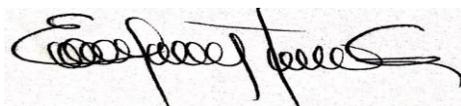
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda declarativa, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-.

RESTITUCION INMUEBLE NO. 500014003005 2023 00268 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Vientres (2023)

ADMITASE la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN INMUEBLE vivienda urbana, incoada por YESICA YULIET BAEZ INFANTE, DORA MARCELA BAEZ INFANTE, LEIDY JOHANNA BAEZ INFANTE y DIANA PAOLA BAEZ INFANTE, contra PATRICIA GUERRA ALVARADO, respecto del bien inmueble ubicado en el sector 4 manzana 1 casa 9 barrio el Ruby de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos corrarse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días., (artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, PROCESO VERBAL, CAPITULO PRIMERO, disposiciones generales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Previo a decretarse el embargo solicitado en el libelo demandatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art 384 del C.G.P., que la parte actora preste caución en la suma de \$ 5.000.000 pesos mcte, dentro del término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el inciso Segundo del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por improcedente se niega la pretensión primera, toda vez que el contrato objeto de la presente acción fue allegado.

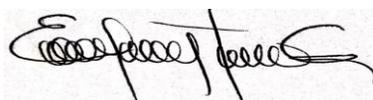
El despacho se abstiene de decretar las pretensiones primera y séptima, por cuanto no son del resorte para esta clase de procesos.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio y de conformidad a lo ordenado en el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P., señalase el **veintinueve (29) de septiembre del año en curso a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de Restitución, con el fin de establecer lo ordenado en el artículo antes mencionado.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la estudiante MARIA CAMILA TORO VELASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1130744372, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ, pague a favor de LA COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU", representada por ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.178.539.00 saldo a capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

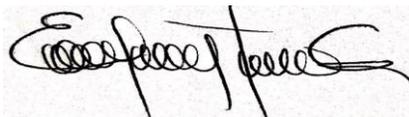
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, reconózcase al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, con cedula Nro. 8722764 y T.P. No. 59129 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO. 500014003005 2023 00280 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se acepta la caución prestada. Reunidos los requisitos del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO,

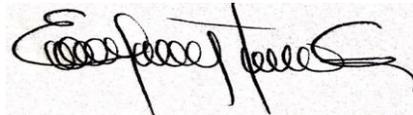
D E C R E T A.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% del salario, honorarios y en caso de retiro de las prestaciones sociales, que devengue el demandado LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1123085714, por parte de la Policía nacional. Limitase el embargo a la suma de \$ 3.200.000.oo .-Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00284 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

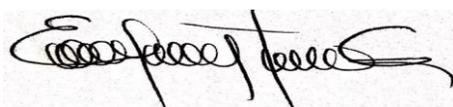
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00296 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

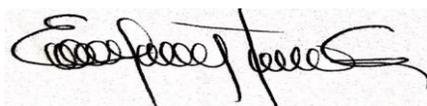
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-.

RESTITUCION No.-. 5000140 03005 2023 00302 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

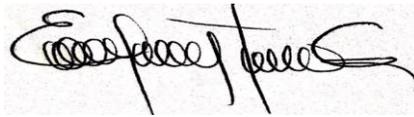
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda de Restitución, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días CLEIBER ALFREDO CESPEDES URIBE, pague a favor de LA COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU", representada por ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 973.318.00 saldo a capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-08-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

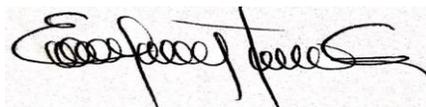
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, reconózcase al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, con cedula Nro. 8722764 y T.P. No. 59129 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO. 500014003005 2023 00303 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la caución prestada. Reunidos los requisitos del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO,

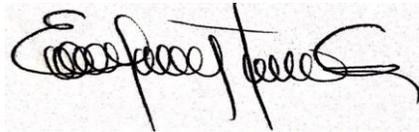
D E C R E T A.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% del salario, honorarios y en caso de retiro de las prestaciones sociales, que devengue el demandado CLEIBER ALFREDO CESPEDES URIBE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1070597385, por parte de la Policía nacional. Limitase el embargo a la suma de \$ 2.100.000.oo .-Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

MONITORIO No.-. 5000140 03005 2023 00312 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

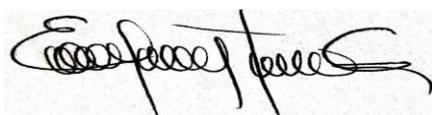
Villavicencio (Meta), Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias .-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JULIAN DAVID BARRETO MARIN, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 42.170.855.00 capital representado en el pagare No.753972277, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 5.344.081.00 por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagare.-

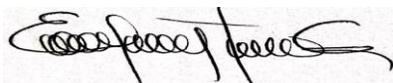
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con cedula No. 19343775 y T.P. No. 35851 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00324 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

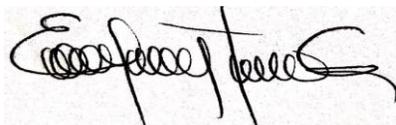
PRIMERO- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, y honorarios, que perciba JULIAN DAVID BARRETO MARIN, cedula Nro. 1007449175, como empleado de la Policía Nacional. Limitase el embargo a la suma de \$ 78.500.000.oo mcte. Ofíciase.-

SEGUNDO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuenta corrientes y ahorros, posea JULIAN DAVID BARRETO MARIN, cedula Nro. 1007449175, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Límitese el embargo a la suma de \$78.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO No. 500014003005 2023 00353 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

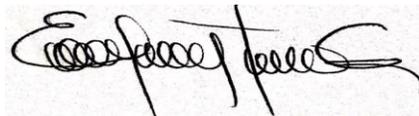
Villavicencio (Meta), Quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo pertinente y respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de NO DAR TRAMITE A LA DEMANDA, presentada el 18 de abril de 2023, se le requiere a la profesional del derecho, se sirva aclarar dicha petición, toda vez que la presente demanda según el formato de reparto, fue presentada el 16 de mayo del 2023.

No sobra señalar que si lo que pretende es el retiro de la misma, dicha petición debe reunir los requisitos del artículo 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erika Yisenia Mora Garcia', is written over a light-colored rectangular background.

ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 0037300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda EJCUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la existencia y representación de la empresa LIFE SOLUCIONES DEPORTIVAS S.A.S., Nit. 901164485-0, en cabeza de HECTOR JAVIER AYALA CARDOZO, quien le otorga poder al Dr. SANTIAGO PEÑA AYALA, para que los represente dentro de las presentes diligencias.

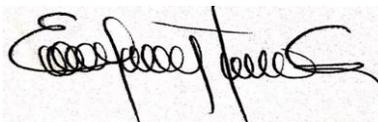
2.- Apoderado judicial de la parte actora, adecue el numeral PRIMERO, de las PRETENSIONES de la demanda, toda vez que revisado los documentos que allegan como títulos ejecutivos (facturas de venta) se observa que quien actúa como parte demandada es una persona jurídica CLUB DEPORTIVO LLANEROS S.A.S., representada por el señor JUAN CARLOS TRUJILLO y no el antes mencionado como persona natural.

3. De igual forma debe separar el valor relacionado en el numeral 1º., de las pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que cada título valor tiene una fecha de exigibilidad diferente.-

No sobra advertir que debe corregir la petición de medidas cautelares, toda vez que el señor JUAN CARLOS TRUJILLO, actúa en calidad de representante legal de la parte demandada y no como persona natural.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-

EJECUTIVO No. 500014003005 2020 00434 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 17-05-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JOSE ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA y a favor de la Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y el Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA.

La parte demandada JOSE ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 86063214, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, el 19-01-2023, ante la secretaria de este despacho y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

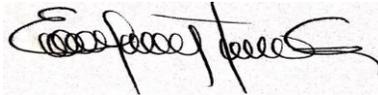
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JOSE ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 17-05-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 100.000 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA. -

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2021 00023 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 16-02-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MONICA MARCELA PRIETO SANCHEZ y GLORIA DEL CARMEN SANCHEZ CARDOZO y a favor del CONDOMINIO TORRES DE SALERNO Nit. 9008932675, representado por Olga Lucia Pacheco Torres, o quien haga sus veces.

Mediante auto del 13-10-2022, este despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado a las presentes diligencias y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.del P., ORDENO tenerlas notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, a las demandadas MONICA MARCELA PRIETO SANCHEZ y GLORIA DEL CARMEN SANCHEZ CARDOZO, las cuales no presentaron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

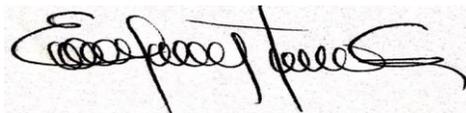
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Mínima Cuantía, en contra de MONICA MARCELA PRIETO SANCHEZ y GLORIA DEL CARMEN SANCHEZ CARDOZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 16-02-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 350.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00430 00
Demanda Principal y Acumulada.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23-07-2021, el Juzgado libro mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JUAN CARLOS CARDONA PEREZ y SHARON DANIELA RAMIREZ DAZA y a favor de OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA.

Este despacho mediante auto del 25-04-2022, ordeno adelantar SIMULTANEAMENTE, en cuaderno separado el tramite de la DEMANDA ACUMULADA dentro del presente proceso, librándose MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra el demandado JUAN CARLOS CARDONA PEREZ y a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, para tramitarlas conjuntamente en cuaderno separado.-

De igual forma se ordeno la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el demandado JUAN CARLOS CARDONA PEREZ, cedula Nro. 1121841710, para que comparecieran a este despacho, hacerlos valer mediante acumulación de demandas, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, habiendo vencido el término que ordena el artículo 463 numeral 3 ibidem, sin que hubieran comparecido hacer valer sus créditos.

El demandado JUAN CARLOS CARDONA PEREZ, quedo notificado personalmente del mandamiento de pago de la demanda principal de fecha (23-07-2021) y de la demanda acumulada (25-04-2022) el 20-10-2022, por intermedio de la secretaria de este despacho, identificándose con cedula Nro.1121841710 y contra las anteriores providencias no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Mediante proveído del 07-06-2023, este despacho ACEPTO, el desistimiento presentado por el demandante OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA, para no continuar la presente acción respecto a SHARON DANIELA RAMIREZ DAZA y continuarla únicamente contra JUAN CARLOS CARDONA PEREZ.

Señala el numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, que cuando fuere el caso se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a- Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. b.- Que el Ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés generales de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

La ACUMULACION se llevó a cabo en debida forma, emplazando a los acreedores conforme lo prevé el artículo 463 núm. 2º del Código General del Proceso, allegando el soporte del emplazamiento,

el cual reúne las exigencias del artículo 108 ibídem, sin que los emplazados (acreedores) hayan comparecido al proceso a hacer valer crédito alguno.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 463 núm. 5º del Código General del Proceso **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS CARDONA PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 1121841710, como se dispuso en el Mandamiento de pago de la demanda principal (23-07-2021) y en la demanda acumulada (25-04-2022), proferido dentro de las presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Efectuado el remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida por la ley sustancial.

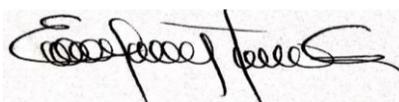
TERCERO.-PRACTIQUESE Conjuntamente la liquidación del crédito y costas.

CUARTO.- Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la demanda principal, señalase la suma de \$300.000 mcte.-

QUINTO.- Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la demanda acumulada, señalase la suma de \$ 450.000 mcte.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE. No.-. 500014023005 2022 00383 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se DECRETA la apertura de las presentes diligencias, actuando como deudor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, identificado con cedula Nro. 17314681, como persona natural no comerciante.

Désele el trámite del Proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, TITULO IV CAPITULO IV, articulo 563 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 564 numo 1º del C.G. del P., nómbrase a la Dra. BETTY YANETH ROJAS MORENO, como LIQUIDADORA, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, identificado con cedula Nro. 17314681, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del C.G.P., como honorarios provisionales de la liquidadora de señala la suma de \$ \$4.000.000 mcte a cargo del interesado-

De igual forma se le ORDENA al LIQUIDADORA, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. (Artículo 564 núm. 3º del C.G.P.), para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º de dicho numeral.

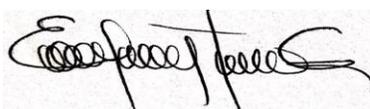
Por secretaria, désele cumplimiento al numeral 4º y 5º del artículo 564 del C.G.P.

Por secretaria, désele cumplimiento al PARAGRAFO, del artículo 564 ibídem, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto No.806 del 04-06-2020.

La Dra. SANDRA PATRICIA VELAQSQUEZ PARRADO, identificado con cedula No.40333646 y T.P. No. 173791 del C.S.J., actúa como operadora de Insolvencia económica, del deudor, AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00925 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 29-03-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MIGUEL IVAN DUSSAN FLOREZ y a favor del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION III, representado por Arnory Lucero Suescun González o quien haga sus veces.

La parte demandada MIGUEL IVAN DUSSAN FLOREZ, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

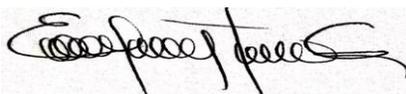
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MIGUEL IVAN DUSSAN FLOREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 29-03-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 400.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2022 00009 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

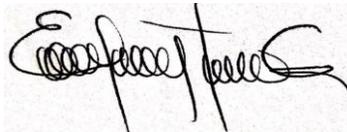
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Previo a resolver lo pertinente y dentro de la ejecutoria del presente auto, que la apoderada judicial de la parte actora, le de cumplimiento a la parte final del inciso 2 numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., es decir allegar el folio de matrícula Nro. 230-62599, con una antelación no superior a un mes de su expedición.-

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA.-